

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 17 013 31 12 001 2020 00039 00

30 de julio de 2020

En ejercicio de la dirección temprana efectuada a la demanda ordinaria laboral que promovió la señora MARIA CELENE OCAMPO TORRES contra las señoras ANDREA CAROLINA MUÑOZ CASTAÑO y GLORIA HELENA CASTAÑO OCAMPO, se advierte que la misma no cumple con todos los requisitos, tanto del CPT y SS como los del Decreto Legislativo 806 de 2020:

1. Deberá aclarar los hechos, omisiones y pretensiones de la demanda en cuanto está demandando a dos personas distintas en calidad de empleadoras en un mismo proceso y durante el mismo periodo de tiempo (hechos 3 y 4), en esa medida, deberá indicar precisamente los horarios de trabajo en uno y otro establecimiento de comercio o las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se prestó el mismo, y los respectivos tiempos de servicio, esto es, la demandante manifiesta haber laborado desde el año 2009 en dichos lugares, y conforme los certificados de matrícula mercantil de persona natural, PIONONOS TRUKKY tiene una fecha de matrícula del 4 de febrero de 2015 y PIONONOS TRUKKY AM tiene una fecha de matrícula del 5 de febrero de 2019, o determinar si se trata de sustitución de empleadores y demanda a uno en calidad de empleador y a otro en virtud de la figura de la solidaridad.

En principio no se cumple con todos los requisitos para la procedencia de acumulación de pretensiones (CPT y SS art. 25-A), por lo que deberá expresar con precisión y claridad dichas circunstancias.

2. Asimismo deberá aclarar en el poder en cuanto a los periodos de tiempo por los cuales demanda a una y otra por el contrato realidad (art. 74 CGP inciso primero).

3. Deberá aclarar en los hechos (primero), y las pretensiones declarativas consecuentes, pues hace referencia a personas jurídicas representadas legalmente por las demandadas, y de los certificados de matrícula mercantil se desprende que se trata de establecimientos de comercio, no personas jurídicas, en esa medida deberá determinar si la demanda en calidad de personas naturales propietarias de los establecimientos de comercio (CPT y SS Art. 25 numerales 6 y 7).

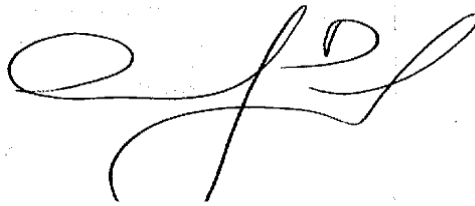
4. Deberá abstenerse de realizar preguntas al juez en los hechos y realizar argumentaciones propias de la etapa de alegatos (hechos 6, 7).

5. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandados (Decreto 806 de 2020 art. 6 inciso 4).

En virtud de lo anterior, en aplicación de lo previsto por el artículo 28 del CPTSS se **ORDENA DEVOLVER** la demanda a la parte actora, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este proveído, subsane lo indicado, y presente integrado en un solo escrito la corrección, so pena de ser rechazada la demanda.

Se reconoce personería para actuar a la doctora NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS en los términos del mandato encomendado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CFS' or similar, written in a cursive style.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
J U E Z